

Ley N° 5278 - Decreto N° 966

NORMAS QUE REGULAN LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, INDUSTRIALIZACIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS Y GASEOSOS Y SUS DERIVADOS EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1º.- Los yacimientos de hidrocarburos situados en el territorio de la Provincia de Catamarca, pertenecen al dominio originario, público, imprescriptible, inalienable y exclusivo del Estado Provincial.

ARTÍCULO 2º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamenta las actividades de exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos líquidos, gaseosos y sus derivados, teniendo como base los lineamientos establecidos en la legislación nacional sobre la materia y el desarrollo sustentable de la actividad.

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo Provincial fija la política con respecto a las actividades mencionadas en el Artículo 2º, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos de la Provincia y del territorio nacional con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.

ARTÍCULO 4º.- En aquellos aspectos no previstos por la presente norma será de aplicación supletoria la Ley N° 17.319, Ley N° 24.145, Ley N° 26.197, sus concordantes, supletorias, sus decretos y demás normas reglamentarias, dictadas hasta la sanción de la presente ley.

ARTÍCULO 5º.- Declárase al Poder Ejecutivo Provincial como autoridad concedente para otorgar permisos de exploración, y eventuales concesiones de explotación de hidrocarburos, en forma exclusiva y excluyente a una empresa estatal creada y/o a crearse, la que puede asociarse a terceros para dicho fin, corres poniendo también expe dirs e con idéntico alcance, respecto de las siguientes materias:

1. Determinar las zonas de la Provincia en las cuales interese promover las actividades regidas por esta Ley;
2. Otorgar permisos y concesiones, prorrogar plazos y autorizar sus cesiones;
3. Estipular soluciones arbitrales y designar árbitros;
4. Anular concursos;
5. Determinar las zonas vedadas al reconocimiento superficial;
6. Fijar las compensaciones reconocidas a los propietarios superficiarios;
7. Declarar la caducidad o nulidad de permisos y concesiones;
8. Determinar y establecer los valores y porcentajes de cánones, multas y demás conceptos;
9. Determinar las áreas hidrocarburíferas reservadas exclusivamente al Estado Provincial, a los fines de cumplimentar con las necesidades y requerimientos de la Provincia, mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

ARTÍCULO 6º.- Designase a la Secretaría de Estado de Minería, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial o aquel organismo que en el futuro la reemplace o sustituya, como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, quien debe llevar un Registro Catastral ordenado y vinculado con el Registro Gráfico Minero Provincial y ejercer el poder de policía sobre todas las etapas de la actividad vinculada con los hidrocarburos.

ARTÍCULO 7º.- La Secretaría de Estado de Minería es responsable de la administración, conservación y custodia de todos los datos primarios generados por la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos en los permisos y concesiones a otorgar en el futuro, y de la documentación técnica y estadística relacionada con las áreas localizadas o a localizar en la Provincia.

ARTÍCULO 8º.- La Autoridad de Aplicación debe proponer al Poder Ejecutivo Provincial, en virtud de lo previsto en el Artículo 7º de la presente Ley, la determinación y delimitación de las áreas en las que sea de interés promover las actividades hidrocarburíferas de la Provincia; y asegurar la guarda, actualización, y confidencialidad de la información geológica y geofísica de las áreas, en una completa base de datos en soporte informático, la cual debe ser elaborada y actualizada oportunamente con los datos que deben ser provistos por los permisionarios o concesionarios, en sucesivas entregas a medida que se cumplan las actividades de exploración y desarrollo de los yacimientos.

ARTÍCULO 9º.- La Secretaría de Estado de Minería como Autoridad de Aplicación en materia de hidrocarburos, debe elaborar los pliegos licitatorios y efectuar los concursos públicos o licitaciones necesarias, a los efectos de dar cumplimiento con los objetivos trazados en la presente ley. En los pliegos de bases deben establecerse condiciones que incentiven y permitan la participación de empresas con radicación en la Provincia de Catamarca en las etapas de exploración y explotación de hidrocarburos conforme las pautas del régimen provincial de contratación pública y estímulo a la inversión en cuanto sea pertinente a la actividad hidrocarburífera. Asimismo debe exigir la incorporación de mano de obra catamarqueña en un mínimo del setenta y cinco por ciento (75%) del personal ocupado.

ARTÍCULO 10º.- Régimen de Protección del Medio Ambiente. La aplicación e interpretación de la presente Ley, se ajusta a los siguientes principios:

1. Desarrollo sustentable;
2. Precaución;
3. De equidad intergeneracional;
4. De preservación y conservación de los recursos naturales y la integridad de los ecosistemas;
5. Seguro Ambiental obligatorio.

Todos los sujetos que intervienen en la exploración, explotación, transporte, industrialización y comercialización de hidrocarburos y derivados, alcanzados por la presente ley, están sujetos a la legislación Provincial y Nacional vigente o la que eventualmente se dicte en el futuro.

Todos los proyectos de obras o actividades capaces de modificar directa o indirectamente el ambiente en territorio provincial, deben obtener una Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) expedida por la Secretaría de Estado de Minería.

ARTÍCULO 11º.- Los fondos que la Autoridad de Aplicación recaude, con motivo de esta ley, en concepto de cánones vinculados con los permisos de exploración y concesiones de explotación, como así también aquellos que se recauden en concepto de sumas comprometidas y no invertidas, multas y otros pagos y/o contribuciones vinculadas con los permisos y concesiones, deben ser destinados a una cuenta especial en el ámbito de la Autoridad de Aplicación de la Presente Ley, los cuales deben aplicarse a solventar el financiamiento de las actividades contempladas en los artículos, 6º, 7º, 8º y 9º de la presente ley.

Ante la falta de pago o incumplimiento de los conceptos mencionados precedentemente, el Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Provincia debe emitir un certificado de deuda por el importe resultante o faltante, que constituye título ejecutivo hábil para su ejecución judicial en virtud de las normas previstas en el Código de Procedimiento respectivo, independientemente de lo previsto en el artículo 5º inciso 7) de la presente ley.

La fijación, afectación y distribución de las regalías a obtener por aplicación de la presente, se erigen en materia de un proyecto de ley que debe remitir el Poder Ejecutivo Provincial a consideración del Poder Legislativo, en un plazo no mayor a un (1) año calendario, a partir de la puesta en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 12º.- Promoción de inversiones. La Provincia debe establecer en un plazo no mayor a un (1) año un régimen de promoción para el incentivo del desarrollo de la actividad regulada por la presente ley.

ARTÍCULO 13º.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Registrada con el N° 5278

**** Esta normativa fue impresa desde el Digesto Catamarca - <https://digesto.catamarca.gob.ar> - 19-01-2026 04:03:23

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa